



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TEMA:**

**LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL DURANTE LA FASE DE OBTENCIÓN  
DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO**

**AUTOR:**

**AB. LUIS GERARDO LATORRE VILLACÍS**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE:  
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**TUTOR:**

**DR. JUAN CARLOS VIVAR ÁLVAREZ, Msc.**

**Guayaquil, Ecuador**

**2021**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Abogado **Luis Gerardo Latorre Villacís**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho mención Derecho Procesal**.

**DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

---

**Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez, Msc.**

**REVISORA**

---

**Dra. Nuria Pérez Puig**

**DIRECTOR DEL SISTEMA DE POSGRADO**

---

**Dr. Miguel Hernández Terán**

**Guayaquil, a los 13 días del mes de enero del año 2021**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Luis Gerardo Latorre Villacís**

**DECLARO QUE:**

El proyecto de investigación titulado “**La Víctima de Violencia Sexual Durante la Fase de Obtención de la Prueba en el Proceso Penal Ecuatoriano**” previo a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho** mención **Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 13 días del mes de enero del año 2021**

**EL AUTOR**

**Ab. Luis Gerardo Latorre Villacís**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Ab. Luis Gerardo Latorre Villacís**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución, del trabajo de investigación **“La Víctima de Violencia Sexual Durante la Fase de Obtención de la Prueba en el Proceso Penal Ecuatoriano”** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 13 días del mes de enero del año 2021**

**EL AUTOR**

---

**Ab. Luis Gerardo Latorre Villacís**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL  
INFORME DE URKUND**

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, a metadata panel shows the following information:

- Documento:** [Tesis- Luis Gerardo Latorre Villacís.doc](#) (091160014)
- Presentado:** 2021-01-06 14:47 (-05:00)
- Presentado por:** Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)
- Recibido:** santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com
- Mensaje:** RV: INFORME DE URKUND [Mostrar el mensaje completo](#)

A yellow highlight indicates that 4% of the 30 pages consist of text present in 17 sources.

On the right, the 'Lista de fuentes' (List of sources) tab is active, showing a table with the following columns: 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. The table contains six entries, each with a checkmark in the right margin:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	<a href="http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6021/1/7D095-DDE-Soledisga-Tutela.pdf">http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6021/1/7D095-DDE-Soledisga-Tutela.pdf</a>
	<a href="http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5354/1/72084-MDE-Moscoso-EI%20derec...">http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5354/1/72084-MDE-Moscoso-EI%20derec...</a>
	<a href="https://alianzalibressinviolencia.org/wp-content/uploads/2017/02/Reflexiones-sobre-el-acces...">https://alianzalibressinviolencia.org/wp-content/uploads/2017/02/Reflexiones-sobre-el-acces...</a>
	"La cámara de Gesell como mecanismo idóneo para la recepción de testimonios anticipados de..."
	<a href="https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/temas%20penales/Temas%20...">https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/temas%20penales/Temas%20...</a>
	<a href="https://dspace.uccuenca.edu.ec/bitstream/173456789/33730/1/Trabair%20de%20trulac%20C3...">https://dspace.uccuenca.edu.ec/bitstream/173456789/33730/1/Trabair%20de%20trulac%20C3...</a>

At the bottom of the interface, there is a toolbar with icons for navigation and actions, including '0 Advertencias', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, por ser una fuente inagotable de inspiración para el ejercicio y construcción de espacios de saberes continuos y permanentes, que están al servicio de optimizar y fortalecer las destrezas para ser un profesional docto. Así como también agradezco a mi tutor académico el Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez, puesto que con su guía, este trabajo ha encontrado un puerto seguro.

**Ab. Luis Gerardo Latorre Villacís**

## **DEDICATORIA**

Este trabajo se lo dedico a mi familia que cree en mí, en mi capacidad de reinventar constantemente las oportunidades para fortalecer y resguardar la certidumbre de ser un profesional capaz y preparado para los vericuetos de una sociedad dinámica y cambiante, que requiere operadores de justicia comprometidos y sensibilizados. Mi orgullo yace en la alegría de mantener la fidelidad a esa premisa.

**Ab. Luis Gerardo Latorre Villacís**

## INDICE

INFORME DE URKUND .....	V
AGRADECIMIENTOS .....	VI
DEDICATORIA .....	VII
INDICE .....	VIII
RESUMEN .....	X
ABSTRACT .....	XI
INTRODUCCIÓN.....	1
OBJETIVOS.....	5
Objetivos Generales .....	5
Objetivos Específicos .....	5
Resultados Esperados .....	5
CAPÍTULO I.....	8
Marco Teórico.....	8
1.1 Definición del problema .....	8
1.2 Delimitación Del Problema.- .....	12
1.3 Premisa.- .....	16
1.4 Desarrollo.....	16
1.4.1 Antecedentes Históricos.....	16
1.4.2 La prueba en el ámbito de delitos de violencia sexual.....	31
CAPÍTULO II .....	45
Marco Metodológico .....	45
2.1 Métodos Teóricos .....	45
2.2 Métodos Empíricos .....	46
2.3 Tipo De Investigación.....	48
2.4 Criterios Éticos De La Investigación .....	49
2.4.1 Investigación bibliográfica.- .....	49
2.4.2 Investigación de campo.- .....	49
CAPÍTULO III.....	50
Resultados .....	50
Antecedentes de la unidad de análisis o población.....	50
<b>3.1 Base de Datos.....</b>	<b>50</b>

CAPÍTULO IV.....	54
Propuesta.....	54
4.1 Conclusiones Y Recomendaciones.....	54

## RESUMEN

El Derecho Procesal busca mediante su aplicación y el uso de sus métodos materializar la norma sustantiva. Se trata pues de que el derecho procesal pueda llevar la realidad de los tipos penales, la tutela judicial efectiva, que abarca tanto derechos vulnerados como los de la garantías procesales cuya finalidad es alcanzar la verdad, tutelar los derechos fundamentales, y construir la verdad procesal dentro de una equitativa relación entre víctima y victimario, alimentada además por la perspectiva que supone la violencia de género, y la consideración que se desprende de la doctrina de protección integral. El Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 439 es sustancialmente importante por cuanto el rol de la víctima es reconocido como sujeto procesal y además como se incorporan principios inherentes a su protección y la restauración de sus derechos, los cuales se delimitan de manera pormenorizada los distintos tipos de víctima, y a su vez las afectaciones derivadas de la misma, sean estas directas o indirectas como consecuencia de la infracción, así como incluye a la agresión física, psicológica, sexual. Entonces se trata esta de una investigación que busca estudiar el rol de la víctima al sufrir una agresión sexual, y por otra parte, las diligencias y el comportamiento que efectúa los organismos que efectúan la investigación, tanto policiales, científicos, contralados por la Fiscalía General del Estado.

**Palabras claves:** Víctima, Tutela Judicial Efectiva, Protección Integral.

## ABSTRACT

Procedural Law seeks through its application and the use of its methods to materialize the substantive rule. It is, therefore, that procedural law can bring the reality of criminal types, effective judicial protection, which covers both violated rights and those of procedural guarantees whose purpose is to achieve the truth, protect fundamental rights, and build the procedural truth within an equitable relationship between victim and perpetrator, also fed by the perspective of gender violence, and the consideration that emerges from the doctrine of integral protection. The Comprehensive Organic Criminal Code, in Art. 439, is substantially important because the role of the victim is recognized as a procedural subject and also as principles inherent to their protection and the restoration of their rights are incorporated, which for practical purposes implies a set of special rights and guarantees throughout the procedure, in addition to the possibility of actively participating in it. For its part, in Art. 441 of the same legal body, the different types of victim are delimited in detail, and in turn the effects derived from it, whether direct or indirect as a consequence of the offense, as well as includes the physical, psychological, sexual assault. So this is an investigation that seeks to study the role of the victim when suffering a sexual assault, and on the other hand, the procedures and behavior carried out by the organizations that carry out the investigation, both scientific police, controlled by the Attorney General's Office. State.

**Key words:** Victim, Effective Judicial Guardianship, Integral Protection.

## INTRODUCCIÓN

El abordaje de esta investigación es sustancial para fijar la existencia, permanencia de una problemática histórica que permea el escenario social, en el cual se circunscriben el cumplimiento del principio de debida diligencia del Estado, así como también los principios rectores que orbitan como garantía para evitar la revictimización dentro del proceso.

Los tipos penales que constan en nuestra normativa vigente son 11, cuya construcción típica establece el reconocimiento de la libertad sexual y de su posible riesgo tales como en los tipos de inseminación no consentida, privación forzada de capacidad de reproducción. Es importante, tomar en cuenta que en delitos como acoso sexual, estupro, distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes, corrupción de niñas, niños y adolescentes, Abuso sexual, Violación, Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos, Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos, el consentimiento no es un factor que libere de la responsabilidad al agresor, no obstante socialmente aquella herencia sociocultural eminentemente patriarcal y misógina adjudican una culpa implícita a las mujeres en este tipo de delitos.

En nuestro país, el sistema procesal es meramente garantista, lo que quiere decir que se deben aplicar varios preceptos procedimentales, para la obtención de la prueba, con tal de que el Juez no dude al momento de Juzgar al victimario, lo que ocasiona que muy a menudo se produzcan dilaciones en la obtención de pruebas que deberían evacuarse

inmediatamente, por ejemplo, la postergación de la pericia psicológica a la víctima, que puede ordenarse para su práctica meses después de que ha producido el delito, lo que conlleva, obligatoriamente a que la víctima vuelva a estar recordando constantemente el vejamen que ha sufrido una y otra vez, lo que no solo la revictimiza sino que la trauma, sin que se aplique un tratamiento eficaz y oportuno.

Este tipo de delitos, en contra de la libertad sexual, la premisa que debe respetar el Juzgador, es el hecho de no revictimizar a la víctima, pero en realidad esto ocurre, porque al estar consagrado el principio de presunción de inocencia del victimario, se exige que se cumpla un proceso largo y tedioso para la víctima, quien debería contar con un principio de presunción de abuso (toda víctima de un delito en contra de la libertad sexual ha sufrido perpetración, hasta que se demuestre que este no ha ocurrido). Con esto se garantizarían procesos más ágiles, para que las partes intervinientes en el proceso penal puedan estar en igualdad de condiciones en el juicio y no condicionadas a un sistema meramente garantista.

Tal como lo menciono, debido a un sistema garantista normado en el Ecuador, en donde por perseguir la consigna de que para condenar a una persona se debe estar completamente seguro de que se ha cometido el delito “más allá de toda duda razonable” obliga a la práctica de diligencias en forma repetitiva, que exponen a la víctima al delito, ocasionando que el camino de la justicia sea traumático, porque no tiene una protección real. La víctima teme por su integridad, por el hecho de que, en la sustanciación de un proceso judicial que suele ser muy largo y tormentoso, se encuentre con su victimario y le pueda hacer daño nuevamente (este pensamiento lleno de temor consume la salud mental de la persona que ha sufrido afectación). La ayuda psicológica es de vital importancia durante todo el proceso. Recordemos que debido a estos antecedentes expuestos, existen

personas que prefieren no denunciar o que lo hacen luego de años de haber sido sometidas a esos actos violatorios.

Los delitos de naturaleza sexual, generalmente son perpetrados desde escenas del delito cerradas, en donde el victimario, forma parte del núcleo familiar, padre, abuelo, hermanos, tíos, primos, entre otros, inclusive la madre y que suele llevarse a cabo durante años inclusive. Al ser cerrada la escena, se complican las investigaciones para el personal de criminalística, con lo cual se debe considerar el testimonio de la víctima como trascendental. La víctima no diferencia de estos abusos cuando comienzan a una edad temprana dentro del medio en el cual vive, creyendo que son “normales”, hasta que pueda tener conciencia de que no es así o que se recurra a una terapia psicológica que releve el problema.

En nuestro país, la toma de pruebas se realiza por lo general, con el examen gineco-proctológicos, para la obtención de muestras y verificar la afectación en las zonas íntimas; examen psicológico, testimonio anticipado, cámara de Gessel, etc. Un Estado constitucional de derechos, de ahí el derecho crea un sistema de garantías que la Constitución preordena para el amparo de los derechos fundamentales. Este es el Ecuador que diseña la Constitución 2008. Que, debemos decir, sin embargo, se trata estado jurisdiccional de derecho en el cual ha crecido enormemente la función judicial en cuanto a ser creativa de derecho, hasta llegar a la concreción del Derecho Judicial como fuente del Derecho. (Teoría y Práctica Procesal Constitucional, 2011, pág. 50), es decir, se construye un dique de contención para las arbitrariedades donde el Ecuador se adscribe como de derechos y justicia, creando una mayor visibilidad sobre la víctima y la necesidad de que el sistema de justicia tenga perspectiva de género y no sea neutral.

Las secciones incorporadas en el Código Orgánico Integral Penal, individualiza ciertos ejercicios para dimensionarlos y de esa forma el estudio, análisis y crítica de estas prácticas son más identificables. Es así, que la prueba contiene en sí misma una serie de prerrogativas necesarias para llevar la presentación de prueba en juicio, es decir, un conjunto de valores que fortalecen la objetividad como elemento imprescindible en un juicio. Por ello, las garantías especiales otorgadas a la víctima en el proceso penal y la trascendencia del bien jurídico tutelado, ya construye y garantiza una aspiración real, tangible del movimiento de mujeres que es la justicia de género.

Entonces se trata esta de una investigación que busca estudiar el rol de la víctima al sufrir una agresión sexual, y por otra parte, las diligencias y el comportamiento que efectúa los organismos que tienen a su cargo la investigación, tanto policiales científicos, contralados por la Fiscalía como órgano encargado de la investigación pre procesal y procesal penal.

### **PREGUNTA**

Indiscutiblemente las innovaciones jurídicas incorporadas en el Código Orgánico Integral Penal, reconocen con acierto que el bien jurídico vida de las mujeres poseen riesgos y vulnerabilidades que deben ser ampliamente dimensionadas desde la perspectiva y justicia de género que es una aspiración que centraliza los compromisos en des neutralizar las políticas públicas y los ordenamientos para de esa manera si, restaurar los derechos de las víctimas.

**¿Las víctimas realmente reciben una atención con perspectiva de género y enfocada en evitar la revictimización?**

## OBJETIVOS

### OBJETIVOS GENERALES

- ✚ Delimitar la realidad alrededor de las experiencias de las víctimas de las múltiples violencias que son perpetradas en su contra.
- ✚ Identificar los nudos críticos en la incorporación de políticas públicas y ratificación de estereotipos de género.
- ✚ Fomentar una bibliografía útil para el análisis de activación de protocolos que disminuyan la revictimización.

### OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✚ Exponer casos relevantes que demuestren el punto de esta investigación.
- ✚ Contribuir con posibles soluciones a la problemática.

### RESULTADOS ESPERADOS

La novedad científica dentro de esta investigación se ha producido con los cambios en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, producto de sendas reformas, tanto en el ámbito constitucional, como de las leyes que la componen, hacen que el derecho procesal se ligue a una constante dinámica que conlleva nuevos estudios e investigaciones. Un aspecto novedoso es el rol de la víctima dentro del proceso penal, y la obtención de las pruebas que en el caso de los delitos de violencia sexual presupone una complejidad adicional, por la manera en que pueda ser tratada la víctima. Siendo así que es un tema que revela cuán profundamente intrincados están en la cultura occidental los mecanismos que silencian a las mujeres, que se niegan a tomarlas en serio y que las aíslan de los centros de poder (Beard, 2018).

Por lo que el estudio de este tema tiene una relevancia actual, toda vez que analiza un aspecto de la sociedad que está presente en la actualidad. Y por otra parte la corriente cada vez más presente en el mundo occidental de respeto y reconocimiento de los derechos de la mujer, considerando que al final, para transformar la sociedad, el empoderamiento de las mujeres debe convertirse en una fuerza política, es decir, en un movimiento de masas movilizadas que impugne y transforme las estructuras de poder existentes (Bacque & Biewener, 2016), es así que un ejercicio necesario es entender el derecho procesal como un componente en estos temas y de allí que la Constitución y el proceso penal son entidades inescindibles y las caras de una misma moneda. Mientras la Carta es, sobre todo, un estatuto de garantía de la libertad y de los derechos fundamentales frente al ejercicio del poder político, el proceso penal es la regulación del ejercicio de la fuerza encarnada en dicho poder. El derecho procesal penal no comienza en el Código de Procedimiento Penal, sino en la Constitución y en la amplísima y compleja jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha especificado el contenido de las indeterminadas cláusulas de derechos fundamentales y de regulación del poder punitivo del Estado. (Bernal & Montealegre, 2013).

Y es así que, la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia No. 292-16-SEP-CC, circunscribe las notables diferencias que la realidad social afronta aún con las incorporaciones jurídicas tendientes a visibilizar la desigualdad y la discriminación de género, por ello menciona: Se observa que la igualdad formal entre los sexos se ha incorporado progresivamente al ordenamiento jurídico ecuatoriano, sin embargo la igualdad sustancial está en proceso; así lo demuestra la subsistencia de realidades sociales desiguales. Con la idea de igualdad sustancial, la exclusión de la discriminación por razón

de sexo contenida en el artículo 11 de la Constitución no se detiene en la mera prohibición sino que abarca el propósito constitucional de terminar con la histórica situación de inferioridad padecida por la población femenina; esa decisión autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir las desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económico y social. Las medidas de protección, que implican especiales derogaciones de la igualdad formal, exigen la determinación de aquellos ámbitos especialmente vulnerables en los que deben operar. (Sentencia No. 292-16-SEP-CC, 2016).

## CAPÍTULO I

### MARCO TEÓRICO

#### 1.1 Definición del problema

Es de vital trascendencia, construir un abordaje que nos permita visibilizar el salto paradigmático impuestos por la perspectiva de género que aborda los roles culturales y los efectos del poder, desde allí, es necesario marcar esa evolución con el objetivo de dimensionar las estrategias que se han incorporado en la actualidad, para eludir precisamente que el proceso en sí mismo signifique un elemento que habilite la impunidad y la cultura del silencio.

Es entonces, que la desprivatización de conductas que antes estaban socialmente aceptadas y donde la violencia era considerada como una facultad correctiva ejecutada para aunar las expectativas que consolidan una sociedad profundamente desigual, influidas por simbolismos cuyo atravesamiento es directamente atribuido a la religión, cánones de belleza y roles específicos tiene un componente disciplinador tal como menciona Ramiro Ávila Santamaría, sólo con estos mitos, unos bíblicos y otros más mundanos, podemos visualizar lo que el sistema patriarcal considera que es lo que debe ser una mujer: secundaria, encarnación del mal (Eva), pura, sacrificada, casta, entregada incondicionalmente (Virgen María), bella, materialista, flaca, delicada (Barbie), ingenua al punto de la estupidez, incauta, distraída, confiada (La Caperucita). Este es el mensaje que, por varios medios, el sistema patriarcal va determinando los roles de las mujeres. Los mitos son plasmados hábilmente por las normas morales y jurídicas, y reproducidas por las instituciones. (Ávila, 2012 , pág. 5).

Esta apreciación de Ramiro Ávila, implica una radiografía a nuestras sociedades que están inmersas en la producción y reproducción de roles de género, que a su vez subyace de un orden prescrito socio-históricamente como expone Pierre Bourdieu, una serie de correspondencias que fijan el ejercicio mismo de la vida, ante ello, plantea la existencia de una división:

Está la división de las cosas y de las actividades (sexuales o no) de acuerdo con la oposición entre lo masculino y lo femenino recibe su necesidad objetiva y subjetiva de su inserción en un sistema de oposiciones homologas, alto/ bajo, arriba/abajo, delante/detrás, derecha/izquierda, recto/curvo (oblicuo) (y pérfido), seco/húmedo, duro/blando, sazonado/soso, claro/oscuro, fuera(público)/dentro(privado), etc., que, para algunos, corresponden a unos movimientos del cuerpo (alto/ bajo // subir/bajar, fuera/dentro // salir/entrar). Al ser parecidas en la diferencia, estas oposiciones suelen ser lo suficientemente concordantes para apoyarse mutuamente en y a través del juego inagotable de las transferencias prácticas y de las metáforas, y suficientemente divergentes para conferir a cada una de ellas una especie de densidad semántica originada por la sobredeterminación de afinidades, connotaciones y correspondencias. (Bourdieu, 1999, pág. 8).

Es así que esta diferenciación establece una especie de impronta que acompaña la forma de ver, traducir y representar la vida, ésta división ya abordada por Bourdieu en el párrafo anterior, nos permite tener una aproximación tangible, imaginable de las dificultades que se erigen a la hora de identificar la violencia, siendo que se tiende a romantizar, normalizar y habilitar. Es entonces que el proceso sugiere un componente

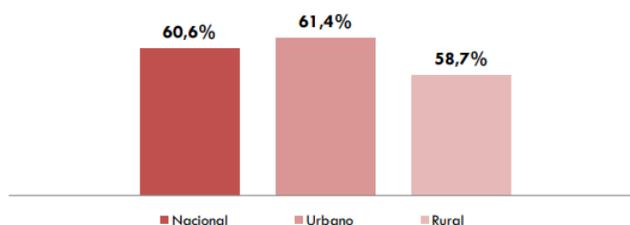
social implícito que se incorpora y debe ser evaluado al momento de judicializar, de allí que sea imprescindible que el órgano jurisdiccional este irradiado por la perspectiva de género, en otras palabras que estén sensibilizados.

Entender este componente es sustancial, delimitar la definición de este tipo de violencias en el marco llevar un abordaje integral también lo es, por ello, es así que “la violencia sexual (incluida la violación sexual) es una de las expresiones prototípicas de la dominación de género y es un problema de salud pública y de violación de derechos humanos importante en Latinoamérica y en el Caribe. La violencia sexual puede ser definida como aquella conducta, acto u omisión ocasionales o reiterados, cuyas formas de expresión incluyen la inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la mujer y que generen un daño. Su expresión más evidente es la violación". Estas formas de coerción pueden ir desde la fuerza física hasta el chantaje psicológico. La violencia sexual implica cualquier acto de naturaleza sexual cometido en circunstancias coactivas. Es decir, este término engloba cualquier tipo de violencia cometida por medios sexuales o dirigida contra la sexualidad. (Menkes, 2016, pág. 15).

Nuestro país acorde a las cifras del Instituto Nacional de Estadísticas, refiere un alto porcentaje de mujeres violentadas incluyendo los delitos de violencia sexual, comprender sus componentes, los estereotipos alrededor de su instalación en el mundo. Es una prioridad en esta investigación, considerando que la crisis mundial en torno del coronavirus constituye uno de los eventos más significativos de la humanidad, precisamente porque pone de relieve el despliegue de un escenario cuyas fragilidades esta pandemia las desarrolla, profundiza y expone ferozmente en un contexto de producción y reproducción

de desigualdades, de allí que el manejo de la emergencia puede tener impactos graves en la vida de las mujeres y niñas, si no se consideran las dimensiones de género. Es importante desde allí tener en cuenta la situación del Ecuador frente a la violencia, siendo que tal como muestra la (figura), la tendencia ya era alta.

En Ecuador **6 de cada 10 mujeres** han vivido algún tipo de violencia de género.



\*Tipo de Violencia : física, psicológica, sexual, patrimonial



Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y  
Violencia de Género contra las Mujeres

Estas precisiones ponen de manifiesto un presupuesto vital de análisis, y es la tolerancia y normalización de la violencia en el país ante ello la medida para confrontar la emergencia que es el aislamiento delimitaron una convivencia obligatoria que aumenta el riesgo de sufrir agresiones, donde temas como el trabajo de cuidados, la autonomía económica, violencia física o sexual, tanto como participación de las mujeres en la toma de decisiones están en juego. Una de las formas más extremas de esta violencia lo constituye justamente la violación sexual, la cual es una de las manifestaciones más explícitas de la inequidad de género. Es entonces que este trabajo busca construir un abordaje integral del mismo.

## 1.2 Delimitación Del Problema.-

Es menester, incorporar en el presente análisis del problema lo que la jurisprudencia internacional, denomina debida diligencia y que impregna la investigación de delitos de violencia de género y delitos contra la integridad y la libertad sexual; ésta a su vez están desarrolladas por tres ejes, tal como lo menciona el Ministerio Público de la Defensa en Argentina:

1. El deber de investigar los hechos de violencia de género y los delitos sexuales en forma seria y exhaustiva; la eliminación de investigaciones aparentes; la obligatoriedad de desarrollar estrategias, procedimientos, y pericias técnico-científicas eficaces que limiten la práctica de centrar el proceso penal en las versiones de las víctimas.

2. El deber de conducir de manera imparcial la investigación; libre de tendencias, estereotipos y preconcepciones sobre las víctimas; y con apego al principio de no discriminación. Se debe evitar la influencia de patrones socio-culturales discriminatorios que conlleven a la descalificación de las víctimas y contribuyan a la percepción de éstos como delitos no prioritarios.

3. El deber de conducir las investigaciones respetando en forma adecuada los derechos de las víctimas, por lo tanto, minimizando la victimización secundaria. Esto implica el impulso diligente y oportuno de los anticipos de prueba que permitan a la víctima acceder a los servicios y mecanismos de restitución. La aplicación sin dilación ni interpretación de lo contenido en el Art. 442 del Código Orgánico Integral Penal.

(Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), 2017)

El estándar internacional de debida diligencia implica precisamente el deber Estatal, frente a una problemática que transversaliza la sociedad y cuyas características como hemos podido desarrollar brevemente poseen el componente de estar normalizados, de estar

condicionados por un catálogo sociohistórico de comportamientos que apuntan a robustecer la culpa de las víctimas, puesto que los hechos fácticos en su mayoría suceden en un ámbito familiar, de confianza. Por esa razón:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifiesta: (...) los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. (Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México, 2009).

Estas medidas integrales deben ser consideradas por los Estados en sus agendas con el objetivo de incidir en la cultura promoviendo la sensibilización, adecuando la intención política en los planes educativos que determinarán un cambio de paradigma en una sociedad que como menciona Zygmunt Bauman, de apetencias y consumos [omnívoros], que en un mundo globalizado precisamente representa la liberalización de accesos en segundos, trayendo como consecuencia una exposición alta y con ello una amplia oportunidad de crear campañas de conciencia, desde espacios diversos puesto que las

fronteras legiblemente se han diluido, siendo que acorde al sentido original de la cultura como menciona el sociólogo:

(...) no debía ser una preservación del statu quo sino un agente de cambio; más precisamente, un instrumento de navegación para guiar la evolución social hacia una condición humana universal. El propósito original del concepto de “cultura” no era servir como un registro de descripciones, inventarios y codificaciones de la situación imperante, sino más bien fijar una meta y una dirección para las iniciativas futuras (Bauman, 2011, pág. 13), son estos los nuevos horizontes donde se circunscriben las posibilidades de renovar los pensamientos y cuestionar los modos en que la cultura con una aquiescencia históricamente sostenida mantenía comportamientos en detrimento de las trayectorias de las niñas, mujeres y adolescentes.

Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos de violencia sexual ha incorporado recomendaciones específicas, siendo éstas:

(...) que es de fundamental importancia la etapa de la investigación en los casos de violencia sexual. Las fallas en esta etapa se convierten en un impedimento que puede ser insuperable en la ulterior identificación, procesamiento y sanción de los responsables de estos hechos. Diversos componentes del proceso de investigación son fundamentales para cumplir con el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida y de garantizar el acceso a la justicia a las víctimas. Entre ellos, se encuentra el deber de recopilar y preservar el material probatorio correspondiente a fin de sustentar la investigación penal necesaria para encontrar a los responsables; la identificación de posibles testigos y obtener sus declaraciones; determinar la causa, forma, lugar y momento

del hecho investigado; proteger e investigar exhaustivamente la escena del crimen; y garantizar el derecho de la víctima o de sus familiares a colaborar en el proceso investigativo; entre otras acciones indispensables para la eventual sanción de los responsables. También es preciso que las autoridades recopilen y consideren un conjunto de evidencias y el contexto en el que ocurre una violación sexual, no sólo concentrándose en evidencias directas de resistencia física por parte de la víctima. (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) , 2010, pág. 22), es decir, tal como lo establece la Convención Belém do Pará, que en el literal b), es un principio mandatorio cuyo atravesamiento asegura objetividad, incluye un abordaje especializado donde el material probatorio acorde a lo que establece la doctrina debe ser útil, pertinente y conducente y en consecuencia habilitado con perspectiva de género, y sin ser revictimizante, en aras de la verdad procesal. Siendo así que el sistema de repensar sus rutas de atención y protocolos con el objetivo de optimizar la celeridad de construir planes de acción que minimicen el impacto de la denuncia.

Siendo que el presente abordaje busca exponer la vulnerabilidad de las mujeres en la etapa probatoria, considerando que los mecanismos deben fortalecerse y reconocer que una problemática social de amplio espectro de lesividad debe ser más eficaz , es decir, la aplicación de un derecho penal especialmente asegurativo que combata y neutralice con mecanismos especialmente asegurativos los déficits de seguridad y de protección que presentan las mujeres víctimas de violencia de género, execrable tipo de violencia que lesiona su dignidad y pone en peligro la integridad de su propia noción de ciudadanía (Polaino-Orts & Ugaz Heudebert, 2012, pág. 29).

### **1.3 Premisa.-**

Entonces se trata de una investigación que busca estudiar el rol de la víctima al sufrir una agresión sexual, y por otra parte, las diligencias y el comportamiento que efectúan los organismos que efectúan la investigación, tanto policiales científicos, contralados por el Ministerio Público.

La dinámica del proceso penal en cuanto a la obtención de pruebas, destinadas a una propuesta de reforma en la búsqueda de optimizar el respeto hacia la víctima, y la validación de la actuación de la primera evaluación, con la inclusión de un médico del mismo sexo de la víctima, simplificar el procedimiento procesal a fin de repetir lo menos posible los recuerdos, y los hechos traumáticos de la víctima.

### **1.4 Desarrollo**

#### **1.4.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Es importante que en este apartado desarrollemos conceptualmente la violencia sexual y su impacto en el tiempo, desde ese abordaje podremos configurar sus acepciones a lo largo de la historia, siendo que como aprecia Hans-Georg Gadamer: reconstruir la historia de un campo de investigación es encarar un desafío epistemológico mayor. A lo largo de sus estudios, el investigador reconstruye la cartografía mental de un espacio al que pertenece. Entrar en un círculo hermenéutico donde pensar y ser pensado se relacionan así incoactivamente (Verdad y Método , 1999, pág. 119); de allí que es importante lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece:

(...) 119. La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la

invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima (Caso Fernández Ortega y otros vs México , 2010).

Ésta invasión física, posee dimensiones que como la Corte, refiere; adjudica un valor relativo a la penetración dotándolo de accesoriedad frente al ejercicio de poder, desde allí es sustancial mencionar que:

El poder atraviesa todos los escenarios en los que se despliega la vida humana, en una sociedad como la nuestra, pero en el fondo de cualquier sociedad, relaciones de poder múltiples atraviesan, caracterizan, constituyen el cuerpo social; y estas relaciones de poder no pueden disociarse, ni funcionar sin una producción, una circulación, un funcionamiento del discurso. No hay ejercicio de poder posible sin una cierta economía de los discursos de verdad que funcionen en, a partir de esta pareja. Los individuos son conformados por una retícula de poderes entrecruzados. El poder tiene que ser analizado como algo que circula o, más bien, como algo que no funciona sino en cadena no está nunca localizado aquí o allí, no está nunca en las manos de algunos, no es un atributo como la riqueza o un bien. El poder funciona, se ejercita a través de una organización reticular. Y en sus redes no sólo circulan los individuos, sino que además están siempre en situación de sufrir o de ejercitar ese poder, no son nunca el blanco inerte o consintiente del poder ni son siempre los elementos de conexión. En otros términos, transita transversalmente, no está quieto en los individuos. (Foucault, 1999, pág. 46).

Entender desde allí que el poder no tiene una única manifestación, es imprescindible para poder analizar los alcances de los delitos sexuales cuya producción no se refiere exclusivamente al falo, sino a un sinnúmero de ejercicios de glorificación del poder. Éste es entonces el preludio necesario para entender como han sido vistos los delitos sexuales en nuestro país.

AÑO	ARTÍCULO
1837	Título V De los Delitos contra la moral pública <ul style="list-style-type: none"> <li>• De las palabras y acciones obscenas y de los escritos y pinturas de la misma clase.</li> <li>• De las palabras y acciones obscenas</li> <li>• De los rufianes y de los que corrompen a jóvenes</li> <li>• De los delitos contra los particulares</li> </ul> De los delitos contra las personas Del adulterio, el rapto, seducción y estupro
1872	De los delitos contra el orden de las familias y la moral pública <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Aborto</li> <li>• El rapto de menores</li> <li>• Del atentado contra el pudor y la violación</li> <li>• De la prostitución o corrupción de la juventud y de los rufianes</li> <li>• Del Adulterio</li> </ul> Concluye el título con una nota acerca del manejo del “cuerpo del delito” en caso de que fuese un atentado contra el pudor o una violación. Quienes están autorizadas a realizar un reconocimiento en caso de que el juez lo requiera son parteras, caso contrario dos mujeres que gocen de buena reputación. A este acto no puede acudir ningún hombre.
1978	Título VI <ul style="list-style-type: none"> <li>• De los delitos contra las personas</li> <li>• Aborto</li> <li>• De los delitos sexuales</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Del adulterio</li> <li>• Del atentado contra el pudor, la violación y el estupro</li> <li>• Homosexualismo</li> <li>• Bestialidad</li> <li>• Concubinato</li> </ul> <p>De la corrupción de menores, de los ultrajes públicos a las buenas costumbres Del Rapto</p>
1998	se incluyó la figura de acoso sexual (agregado al art. 511) Se aumento a 14 años de edad el tope hasta el cual todo “acceso carnal” con violencia es violación.
2001	El art. 513 fue sustituida por “el delito de violación será reprimido con reclusión mayor extraordinaria de 12 a 16 años, en el número 1 del artículo anterior, y, con reclusión mayor ordinaria de 8 a 12 años.
2005	Fue derogado el tipo penal de atentado contra el pudor, dada la confusión que se produjo con esa derogatoria y el texto del nuevo artículo en 2006, se expidió una ley interpretativa en el sentido que los elementos constitutivos de las conductas que estuvieron tipificadas hasta el 22 de junio del 2005.
2014	Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.</li> <li>2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.</li> <li>3. La víctima es menor de diez años.</li> <li>4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la</li> </ol>

	<p>educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.</p> <p>5. La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.</p> <p>6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo.</p> <p>En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.</p>
--	---

((CEPAM), 2008, pág. 20)

*Cuadro elaborado por Luis Latorre. Ilustración 1*

Los saltos en el tiempo desnudan que en la historia se mantenían estereotipos singularizados referentes a los ejecutores de delitos de naturaleza sexual, es decir, se tenía una suerte de asignación posible de agresores; dejando por fuera a quiénes no estaban dentro de ese esquema y constituían personas del círculo de confianza, de parentesco, de autoridad; argumentos que en el mundo procesal sostenían con firmeza la cultura de la impunidad, desde la imposición de un imaginario que no concebía felonías por parte de agresores padres, de agresores hermanos, de agresores líderes religiosos.

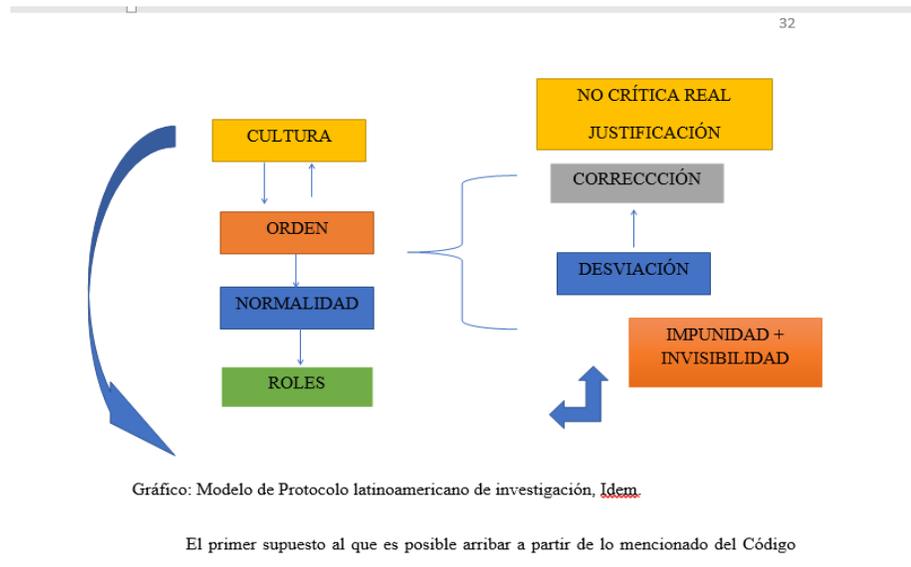
Donde incluso como estaba legislado en 1837, las mujeres que podían reputarse como víctimas, eran mujeres vírgenes, de buenas costumbres o que hasta 1998, la materialidad sólo hacía referencia al miembro viril, lo que pudiera suscitar sorpresa a la luz de cuando fueron circunscritas estas leyes; y atribuir las al contexto histórico. Lamentablemente éstas prerrogativas de víctimas que cumplen requisitos, no es una sorpresa hoy en pleno siglo XXI, lo que nos lleva a afirmar lo que Boaventura de Sousa Santos, reconoce con claridad: Al criticar la comprensión liberal/occidental/monocultural

de los derechos humanos, afirma, entre otros cuestionamientos que mucha violencia en el mundo no ha sido entendida como violación a los derechos humanos (2005 , pág. 11); y, que a su vez nos habla desde que raíz abisal se ha luchado por desprivatizar conductas que antes eran normalizadas y que tenían aspectos excluyentes propios de una realidad machista.

Es entonces, relevante entender o siquiera articular las motivaciones para lo cual socio-culturalmente los casos de violencia sexual, no reciben un abordaje con perspectiva de género, empatía; entendiendo como están normalizadas ciertas violencias, y como los roles perpetuados por años en nuestra comprensión del ejercicio de vivir llega a delimitar una a criticidad o justificación de la violencia. Estableciendo el fortalecimiento y glorificación de la invisibilidad e impunidad. Por ello, los estudios de género apuestan a indagar sobre la constitución de esa relación de género y advertir precisamente éstas acciones que sistemáticamente han amordazado la caridad de ver con horror una opresión y subalternización que en otros contextos hemos censurado. Por ello, las feministas no se conforman con analizar quieren dismantelar las estructuras que refuerzan la inferioridad de la mujer y desafiar la definición convencional de la feminidad y la opresión a la que se ve sometida. Se trata de un proyecto al que poco a poco se van sumando los hombres que también quieren poner en tela de juicio las ficciones convencionales de la masculinidad (McDowell, 2009, pág. 11), pareciera que la sola apuesta significaría un contundente cambio en la historia, no obstante es una lucha que acorde a lo que establece Onu Mujeres, nos tomaría alrededor de 99 años de erradicar. Aquí es cuando, vendría a ser fundamental entender que el machismo impregna el tejido social y en consecuencia ha establecido la titánica tarea de que despertemos con dificultad de la vorágine social de ver a las mujeres

desde una subcategoría, es por ello que en efecto, a pesar de la fuerza subversiva de los cuestionamientos que históricamente se han planteado desde el feminismo y, -más recientemente utilizando la categoría de género-, en estos aportes no han sido percibidos por el pensamiento crítico en ciencias sociales como categorías útiles para el cuestionamiento general del patrón de poder moderno colonial sino cuando más adecuados para explicar la desigualdad de género y proponer alternativas específicas para las mujeres. Por ello, fuera de la literatura más “especializada” el enfoque de género está prácticamente ausente en los trabajos generales sobre la globalización. (Valdivieso, 2009, pág. 11). Es así que, Bell Hooks en su libro *El Feminismo es para todo el mundo*, aporta al abordaje manifestando: Como nuestra sociedad sigue teniendo principalmente una cultura «cristiana», mucha gente sigue creyendo que Dios ha dispuesto que las mujeres deben estar subordinadas a los hombres en el hogar. Aunque muchísimas mujeres se hayan incorporado a la población activa o aunque muchas familias estén encabezadas por mujeres como únicas proveedoras, sigue dominando en el país la imagen de que la dominación masculina sigue intacta, haya o no hombres en el hogar. (Hooks, 2000).

Gráficamente sería así:



El primer supuesto al que es posible arribar a partir de lo mencionado del Código Penal de 1837, son los **estereotipos de virginidad**, donde todo orbita alrededor de la integridad del himen, desde una connotación de pureza. Tal como menciona la ginecóloga y perito forense Dra. Isabel Serrano:

Esa pequeña membrana, que para muchos es una telilla sin importancia, para una mitad del mundo es algo que produce gran sufrimiento e incluso la muerte. (...) La virginidad muchas veces se escribe con sangre, simbólica pero también palpable. Históricamente, el mandato de la virginidad ha sido un mecanismo de control androcéntrico del cuerpo de la mujer, pero aún hoy se utiliza para discriminarlas, someterlas y hacerlas sufrir, incluso en Occidente. (Molina, 2010, pág. 5).

Aun cuando se pudiera considerar que a partir de los 90 esas afirmaciones no tendrían valor, las tienen en Occidente mientras que Oriente se mantiene la existencia de los test de virginidad. Y entiendes su vigencia, cuando en los pasillos de flagrancia

encuentras a alguien muy angustiado y a otra persona preguntando si era “niña”. Este estereotipo tiene un efecto pernicioso al momento de radicalizar genítalmente el daño, obviando el impacto que la fractura e invasión a la libertad personal y sexual significan en la vida de la víctima, donde lo manifestado por Simone de Beauvoir, cobra sentido o por mínimo ratifica lo presentado como factor: ¿la mujer? Es una matriz, un ovario, es una hembra basta esa palabra para definirla (Beauvoir, 2015, pág. 36).

El segundo supuesto es el **estereotipo de que la violencia sexual debe dejar rastros de resistencia física de manera obligatoria**; ésta apreciación de carácter subjetivo e instalado en el otro desde una valoración apreciativa del acto es lo que afirma la normalización de la violencia sexual y a su vez la adjudicación de culpabilidad a la víctima, construyendo los pilares de otro tipo de violencia, la violencia simbólica; donde los discursos que se construyen y re-construyen permanentemente son los juicios de valor que a la luz de una sociedad profundamente patriarcal se traducen en agresiones y en una revictimización, esta vez desde el plano de lo simbólico, donde a la más de la violencia concreta en los cuerpos y subjetividades concretas, las mujeres somos violentadas desde la abstracción, desde el imaginario, en lo que Pierre Bourdieu denomina la violencia simbólica.

La violencia simbólica se instituye a través de la adhesión que el dominado se siente obligado a conceder al dominador cuando no dispone, para imaginarla o para imaginarse a si mismo, o mejor dicho, para imaginar la relación que tiene con él, de otro instrumento de conocimiento que aquel que comparte con el dominador y que al no ser más que la forma asimilada de la relación de dominación, hacen que esa relación parezca natural. O, en otras palabras cuando los esquemas que pone en

práctica para percibirse y apreciarse o para percibir y apreciar a los dominadores, son el producto de la asimilación de las clasificaciones, de ese modo naturalizado, de las que su ser social es el producto.

Éstas clasificaciones se contraponen a pronunciamientos jurisdiccionales y doctrinarios que efectivamente dotan de credibilidad a las víctimas por fuera del cariz social donde éstas, de alguna manera sin el mayor ejercicio racional, la víctima siempre tiene la culpa, de allí que en el análisis de los delitos de violencia sexual en el mundo jurídico-procesal, la negativa es un recurso idóneo, legítimo, y, ésa fuerza complementada con una serie de requisitos para configurar un víctima ideal en la doctrina son desmentidos siendo que :

Una fuerza capaz de doblegar la voluntad de la víctima. No es necesario que sea una fuerza irresistible, pero si basta con que sea idónea, adecuada, eficaz para vencer la resistencia de la víctima, la cual habrá de estar en referencia a las circunstancias personales del sujeto activo y pasivo (superioridad física, circunstancias del lugar, tiempo, modo) tiene que haber una relación de causalidad entre violencia y acto sexual que se pretende o se practica (la violencia tiene que hacerse para conseguir el acto sexual). Esa relación de causalidad supone la negativa de la víctima a realizar el acto sexual que se le exige. Por tanto, requiere que la víctima se resista a la violencia, pero basta con que haya una negativa seria, firme e inequívoca que demuestre que la víctima no quiere realizar los actos sexuales a lo que es obligada. Esto quiere decir que habrá también agresión sexual cuando la víctima finalmente accede para evitar que esa amenaza se cumpla, después de haberse negado claramente a ello. (Gavilán, 2018, pág. 17).

Expondremos ejemplos de este estereotipo, desarrollados en el Ecuador, tomando en consideración que los tipos de delitos no fueron un dique de contención para expresiones y levantamiento de contenido que les adjudica culpa a las mujeres y que cuestionan su posición en el hecho delictivo y no el acto per se, ante ello una de las cosas que más me llama la atención es una carta que se viraliza por parte de un colectivo feminista en redes sociales, que manifiesta en el de Caso María José Coni y Marina Menegazzo, de las turistas cuyo atentado que concluyó con su vida y se perpetró en Montañita:

Desde el momento que tuvieron mi cuerpo inerte nadie se preguntó dónde estaba el hijo de puta que acabo con mis sueños, mis esperanzas, mi vida. No, más bien empezaron a hacerme preguntas inútiles. A mí ¿Se imaginan? una muerta, que no puede hablar, que no puede defenderse. ¿Qué ropa tenías? ¿Por qué andabas sola? ¿Cómo una mujer va a viajar sin compañía? Te metiste en un barrio peligroso, ¿Qué esperabas? Cuestionaron a mis padres, por darme alas, por dejar que sea independiente, como cualquier ser humano. Les dijeron que seguro andabamos drogadas y lo buscamos, que algo hicimos, que ellos deberían habernos tenido vigiladas. (País, 2016, pág. 12).

Ésta crónica muestra claramente como todas las plataformas sociales hicieron eco de expresiones que empezaron con censurar el hecho de que las mujeres consuman alcohol y creando desde allí una justificación o detonante, por su consumo; aspecto que se repite en los tres casos abajo expuestos; así como el cuestionar qué hacían las mujeres exponiéndose al peligro, trayendo nuevamente al debate la diferenciación cultural de la mujer buena/mala; por cuanto, una mujer “buena” no estaría con amigos divirtiéndose, no estaría de vacaciones en la playa, no estaría con un grupo de amigos libando.

Tal como manifiesta Ana Hidalgo: Esta revictimización es posible, entre otras razones, porque los discursos los crean los poderosos. A las víctimas y las mujeres rara vez se les permite expresar su vivencia de la realidad y, en no pocas ocasiones cuando esto se permite, es precisamente porque el discurso expresado refleja la percepción normativa, esperada, que la ideología dominante tiene y mantiene sobre ella. La violación sexual, como experiencia de vida de las mujeres, no escapa a los discursos normatizadores y revictimizantes. El debate crítico sobre estos discursos se produce tanto hacia fuera (sobre el discurso oficial) como hacia adentro del/los discursos (Hidalgo, 2004, pág. 23), desde esa apreciación se formulan los juicios de valor donde las mujeres siempre estamos en el foco de la censura.

<u>NOMBRE</u>	<u>TIPO DEL DELITO</u>	<u>ESTEREOTIPO</u>
Karina Del Pozo	Femicidio	Quebrada donde mataron a “modelo” era usada como cantina. Nota publicada el 9 de marzo. El fiscal Vicente Reinoso llegó hasta el lugar donde asesinaron a Karina en Llano Chico, para inspeccionar el sitio además se allanó las casas de los tres implicados en el homicidio. <b>(Extra, 2012)</b>
María José Coni y Marina Menegazzo	Violencia sexual con resultado de muerte	A las argentinas asesinadas “seguro que les iba a pasar eso porque iban haciendo autostop” <b>(Vanguardia, 2016)</b>

Xiomara Rosado	Violación	<p>“No soy prepago”</p> <p>Fragmento de programa de televisión llamado “Vamos con todo VCT emitido en RTS, canal local”</p> <p><a href="https://www.youtube.com/watch?v=KoiFYIiXD2I">https://www.youtube.com/watch?v=KoiFYIiXD2I</a></p>
-------------------	-----------	--

Estos supuestos nos permiten ingresar al siguiente subtema que tratará propiamente la prueba y su significación en casos de violencia sexual. Estableciendo como precedente formal de esta línea de investigación lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sostiene:

El artículo 6 de la Convención de Belém do Pará establece expresamente que el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia comprende su derecho a “ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.” Asimismo, el artículo 8 (b) de la misma Convención obliga a los Estados Partes a adoptar, en forma progresiva, medidas específicas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres”. Órganos del sistema interamericano de derechos humanos han afirmado que los estereotipos basados en género se refieren a “una pre-concepción de atributos o características poseídas o a papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente,

en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial (Mac-Gregor, 2018)

El tercer supuesto es **el estereotipo sobre el uso de la violencia**, que si bien es un precepto contenido en el Código Orgánico Integral Penal, no es un requisito sine qua non, y analizado bajo el prisma sociocultural, son aspectos que de no encontrarse en el hecho fáctico, disminuyen la credibilidad de la víctima, por cuanto como hemos desarrollado en el acápite anterior existen ciertas expectativas para que la víctima alcance la conmoción social. Este tamizaje social reafirma condicionantes para la habilitación del horror, para la legitimación de un acto de enorme impacto a nivel psicológico y físico; lamentablemente se ignora el primer factor con demasiada frecuencia, por cuanto se exige la verificación de una amenaza o intimidación suele ser valorada desde la apreciación del acto per se, mas no sobre el impacto que este puede tener sobre una persona en particular, una de las alegaciones de la reclamante radicaba en que el Tribunal Filipino se centró en la inexistencia de una pistola que permitiese comprobar que hubo amenaza. Nuevamente, la violación fundada en un acto de fuerza, amenaza o intimidación no toma en consideración la complejidad de las reacciones que puede tener una víctima frente a la violencia sexual, tampoco advierte la relación de poder en la que se enmarca tal acto. Precisamente, como resultado de tales concepciones: se corre el riesgo de que determinados tipos de violación queden impunes y se ponen en peligro las medidas para proteger efectivamente a las mujeres contra la violencia sexual (Miranda, 2020, pág. 24).

El Comité CEDAW, en sus recomendaciones es claro en establecer que es necesario analizar aspectos integrales alrededor de factores ajenos a la fuerza; factores coercitivos que interpelan a la víctima y fracturan su libertad individual y sexual. Y ante ello recomienda El

Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas legislativas: [...]

e) Garantizar que las agresiones sexuales, en particular la violación, estén tipificadas como un delito que afecta al derecho a la seguridad personal y a la integridad física, sexual y psicológica y que la definición de los delitos sexuales, en particular la violación conyugal y por parte de un conocido o la violación en una cita, se base en la falta de libre consentimiento y tenga en cuenta circunstancias coercitivas. Las limitaciones de tiempo, en caso de que existan, deberían dar prioridad a los intereses de las víctimas y supervivientes y tener en cuenta las circunstancias que obstaculizan su capacidad para denunciar la violencia sufrida ante los servicios o autoridades competentes ( Comité para la Eliminación de Toda Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1992)

El cuarto supuesto orbita alrededor de que no existe violación si es pareja o ex pareja; éste supuesto es de vital importancia por cuanto resulto una tarea importante en el país romper con la lógica de que existen personas imposibles de causar daños o lesiones a la integridad de las mujeres; poner en el radar a personas del círculo familiar y próximo ha representado un gran esfuerzo considerando que en palabras de Rosalía Carrillo, por lo regular acostumbramos a cuestionarnos poco y a obedecer lo que ya está dictado por la norma social. Nos educan no con lo que nosotros quisiéramos aprender sino con los aprendizajes y conocimientos legados y legitimados por generaciones pasadas (Carrillo, 2009, pág. 81).

En ese marco “constituye un paso hacia desmitificar la idea que las violaciones se producen mayoritariamente por personas extrañas a la víctima y que parecen ser “normales”. No obstante, llama seriamente la atención que dentro de estas categorías no se incluya a la violación cometida por la pareja o expareja, contradiciendo lo establecido en la

Recomendación general N.º 35 de la CEDAW, esto implica no solo desconocer las causas y los contextos donde se desarrollan las violaciones sexuales, cuyas víctimas son mujeres, sino que además da cabida al estereotipo de que las parejas o exparejas no cometen violación, como si el consentimiento en estos casos no debería expresarse de forma libre y voluntaria en cada relación sexual. A su vez, reafirma la creencia de que cuando se mantiene un vínculo de pareja el hombre tiene derecho a exigir que se sacien sus deseos sexuales y que la coerción es parte normal de las relaciones sexuales de pareja. Curiosamente, aunque el COIP hace alusión a la violencia sexual contra la mujer, el precepto en cuestión se remite a los tipos penales generales, negándose por omisión las construcciones sociales de género que sustentan estas conductas cuando las víctimas son mujeres.”

#### **1.4.2 LA PRUEBA EN EL ÁMBITO DE DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL**

Es de vital trascendencia entender que los componentes propios de la prueba en delitos de violencia sexual, tiene su fundamento esencial en el ámbito material y pericial, debiendo tomar en consideración que los tipos penales son diferenciados y por lo tanto, acorde a su estructura típica tienen diferentes acepciones.

Siguiendo esta línea crítica los delitos de abuso y acoso sexuales, por su construcción típica y verbo rector; la práctica de la prueba supone una serie de complejidades, donde el órgano jurisdiccional, robustece su convicción a partir de la credibilidad subjetiva del hecho fáctico, donde el juzgador tiene la tarea de legitimar o no la denuncia de la víctima o sujeto pasivo. Por lo cual es importante, posicionar la labor jurisdiccional, considerando que ya hemos desarrollado en esta investigación los componentes socioculturales negativos alrededor de este tipo de delitos, es así, que la labor

del juez en el Estado constitucional, imponen al juez especiales funciones que en cierta forma contrastan con las clásicas formas en las que se ha entendido la tarea judicial, siendo que los jueces en este nuevo modelo de Estado, su actividad es mucho más dinámica, lo que en doctrina suele denominarse activismo judicial, en donde los jueces dejan de ser la simple boca de la ley, propio de un modelo paleopositivista de Estado, asumiendo un nuevo rol, esto es convirtiéndose en verdaderos intérpretes y guardianes del texto constitucional; y por esta razón insiste que en este nuevo Estado, es primordial cambiar la mentalidad de muchos operadores judiciales. (Suárez, 2014, pág. 105).

Estas consideraciones alrededor de fijar la labor del juez, nos permiten tener un claro panorama de la sujeción progresiva del escenario donde se circunscribe la función del Juez, en el marco del constitucionalismo de los derechos, la constitución no se concibe en absoluto como un ejercicio de retórica política o como expresión de un catálogo de buenas intenciones, sino como una norma jurídica con la misma vocación conformadora que cualquier otra, mejor dicho, no con la misma, sino con una fuerza superior e indiscutible, pues la constitución ostenta la condición de norma suprema (Prieto, 2013, pág. 25), para poder incorporar conceptualizaciones de la prueba, entendiendo que el medio de prueba es la vía, por medio de la cual, el juez conoce la verdad de un hecho, desde el punto de vista procesal o jurídico-formal, a fin de dictar una resolución (Baquerizo, 2004, pág. 23); estos elementos de convicción son sustanciales para la ratificación de inocencia o la premisa de una acusación. Esa labor hermenéutica es esencial para entender la solemnidad con la que debe practicarse puesto que ésta en juego una libertad fundamental, así como la garantía sostenida por el Estado, de proporcionar los fundamentos eficaces de una justicia restaurativa.

Es entonces que el Tribunal regional de protección de los derechos humanos cuya observancia es vinculante alude a “el recaudo y la protección efectiva de la prueba deben permitir cumplir con la averiguación de la verdad procesal, objetivo de la investigación penal. La investigación debe ser propositiva y dinámica con el objeto de que los elementos de convicción no pierdan su validez, o se retrase el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o las reparaciones. En este sentido la Corte IDH ha establecido que la investigación no puede considerarse como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La investigación debe basarse en los elementos pertinentes que se derivan de la escena del crimen de estudio del contexto o de aspectos vinculados con otros hechos criminales, y explorar todas las pistas que permitan dilucidar los móviles del hecho y la responsabilidad de los diferentes intervinientes (Caso Carlos Antonio Luna López y otros VS Honduras, 2013), esto nos permite tener un claro referente alrededor de la subjetividad de la víctima y su trascendencia en la reparación de sus derechos vulnerados a través de la determinación de responsabilidad del injusto.

Cabe mencionar que los principios generales de la prueba sostienen estructuralmente al procedimiento, es decir, independientemente de la materia; sin menoscabar el debido proceso y los componentes rectores de llevar con claridad un hecho fáctico y por lo tanto, la incorporación eficaz de la prueba, en materia de legalidad, tal como lo exige nuestro ordenamiento jurídico; aquellos preceptos que contraríen estos principios, objetivamente serán considerados nulos. Con lo cual se consolida la prerrogativa constitucional atribuible al ejercicio fiscal, y, por lo tanto dimensionar la trascendencia de la ineficacia judicial, la misma que crea un ambiente que facilita la violencia contra las

mujeres al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad para sancionar el caso. La investigación debe ser exhaustiva, esto es, debe agotar todos los medios legales disponibles y estar dirigida a la determinación de la verdad, la captura, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables como tal, la investigación debe ser orientada a examinar todas las líneas de investigación posible. (Caso Anzualdo Castro vs Perú, 2009). En ese contexto el Protocolo de Minnesota, construye lineamientos claros referentes a la investigación.

Y desde allí, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hace especial énfasis en exigir a los Estados, investigaciones eficientes. Es importante tomar en consideración a partir de lo mencionado por la Corte IDH, y es referente al principio con rango constitucional que es el de la inmediación, se encuentra contenido en el artículo 75<sup>1</sup> de la Constitución de la República, y, hace expresa mención a que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (Ecuador, 2008); centralizando en el Juez practique y garantice el cabal conocimiento de la causa y el acceso de las partes a diligencias procesales que garantizan el esclarecimiento de los hechos sin menoscabar la garantía de la defensa, como lo son la prueba testimonial y el reconocimiento pericial.

En ese sentido los medios de prueba contemplados en el Código Orgánico Integral Penal son el documento, el testimonio y la pericia acorde al Art. 498. En aras de garantizar el principio de legalidad la prueba será anunciada, admitida e incorporada al proceso con sujeción a las ritualidades procedimentales y sustanciales de la mecánica procesal: la

---

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador, 2008.

observancia de este principio afecta no solamente la validez, sino también la eficacia de la prueba. (Carnelutti, 2002).

Estos preceptos procesales deben complementarse con una análisis interseccional de la violencia ejercida a las mujeres, ratificando el orden patriarcal, por lo que es de vital trascendencia previo a incorporar el espectro interseccional, contar con lo contemplado en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que define la violencia sexual en el Art. 10 literal c):

Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas. También es violencia sexual la implicación de niñas y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a ellas, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une a la niña o adolescente, por su ubicación de autoridad o poder; el embarazo temprano en niñas y adolescentes, el matrimonio en edad temprana, la mutilación genital femenina y la utilización de la imagen de las niñas y adolescentes en pornografía. (Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la violencia contra las mujeres , 2018).

Esta definición que condensa la multiplicidad de violencias ejercidas en diferentes espacios desde donde se producen, reproducen y articulan las vulneraciones a mujeres atraviesan el constructo social, por ello, la necesidad de un análisis interseccional, en el que principalmente hay que entender que las mujeres no son un grupo de población homogénea. No son afectadas de la misma manera por las múltiples violencias y las injusticias sociales producidas por las estructuras patriarcales. Es necesario tener en cuenta que las violencias que afectan a las mujeres están determinadas, además de su condición sexual y de género por las diferencias económicas, culturales, etarias, raciales, idiomáticas, cosmogonía-religión, y de fenotipo que estas experimentan a lo largo de su vida. El perfil de una mujer víctima de violencia es imposible de homogenizar, contextualizar la vida y el entorno de la víctima es distinto para cada caso. El análisis interseccional resulta imprescindible para realizar el estudio de las formas de violencia que pudieron haber afectado a la víctima de violencia, antes, durante o después del hecho delictivo. (Young, 2013).

Esta aportación construye desde su existencia la creación de pedagogías para entender las realidades diferenciadas y desde ese lugar incidir en la creación de herramientas resultan útiles diversas herramientas o instrumentos de la antropología y sociología que permiten hacer visibles estas diferencias de contexto de las víctimas y de las prácticas victimizantes contra las mujeres. Una de estas herramientas es el peritaje cultural, peritaje antropológico o la prueba judicial antropológica. Eso permite, en el caso de los pueblos indígenas y de otros grupos étnicos analizar los hechos e identificar los factores culturales

<b>VÍCTIMAS</b>	Niñas
	Mujeres adultas mayores
	Mujeres con discapacidad
	Mujeres indígenas
	Personas transexuales o transgénero
	Mujeres migrantes
<b>CONTEXTOS</b>	Zonas o escenarios de conflicto
	Desapariciones forzadas

Las atribuciones principales conferidas a Fiscalía están contenidas en la Constitución y de manera específica en el Art. 444.7 el COIP, donde consta la recepción de los testimonios anticipados de las víctimas de violencia sexual; mecanismo jurídico que legitima su existencia en la premisa objetiva de evitar y disminuir la revictimización, y, de esa manera el sistema de justicia desde un enfoque de género identifique las vulnerabilidades del proceso desde una mirada interseccional acorde a la realidad fáctica donde supone un riesgo que las mujeres tenga de frente a su agresor considerando que eso puede limitar el ejercicio mismo de la acción. Puesto que el derecho penal hace parte del sistema penal, entendido como aquel que realiza materialmente la política criminal de un modelo de Estado en un contexto social y cultural concreto, según los valores y principios constitucionales que le son propios. Por lo tanto, el derecho procesal penal, conforme al modelo de Estado, puede adoptar diferentes formas, pero en un Estado social y democrático de derecho sólo es compatible un modelo procesal que establezca suficientes garantías para las partes e intervinientes, de acuerdo con las normas de rango constitucional. (Ambos & Montealegre, 2005).

Según este principio, las pruebas aportadas en el proceso penal no necesariamente benefician a un actor sino más bien establecen y habilitan que la verdad procesal sea expuesta; para lo que Devis Echandía, lo denomina como el principio de “la comunidad de

la prueba”, las mismas que representan el capital del proceso, éste principio desarrolla el juzgamiento, la claridad que crece en el juzgador para determinar participaciones y responsabilidad, considerando que son necesarios un cúmulo de elementos de convicción sobre la existencia del delito.

La Constitución y la ley, hacen referencia al principio de presunción de inocencia como parte del derecho al debido proceso penal, ante lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conceptualiza: “121.El artículo 8.2 de la Convención dispone que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Por ello, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada. En relación con lo anterior, el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo con las debidas garantías. Por lo que sí “obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”. Debe recordarse que “[l]a falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia”. En este sentido, cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado”. (Caso Zegarra Marín vs Perú , 2017), principio necesario e imprescindible donde el juzgador toma en consideración desde una mirada no condenatoria la valoración de la prueba, donde la

absoluta certeza sobre la participación del procesado en el ilícito, esta construida desde la concreción de garantías y presupuestos constitucionales.

De conformidad con el artículo 5, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal:  
Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.

Del mismo modo, la Constitución del Ecuador, determina las reglas del debido proceso, así como el respeto y garantía de la presunción de inocencia, ante ello, la vigencia del principio de presunción de inocencia como regla de juicio impone al juez el deber de asumir, desde la neutralidad, la acusación como una hipótesis que solo puede llevarla a la afirmación de culpabilidad a través de la comprobación cuidadosa del fundamento probatorio de cada uno y de todos los elementos de la imputación. Cuando esa hipótesis no pueda entenderse confirmada habrá que prevalecer, sin reservas, la afirmación constitucional previa de inocencia del acusado, tal como lo manifiesta Miriam Ernst (Ernst, 2017), la relevancia de este derecho se ha mencionado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, cuando determina que: en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales; es decir, los delitos de violencia sexual no deben presumirse como actos que desconocen la presunción de inocencia, lo contrario; el sistema de justicia debe garantizar sin dilaciones que los procesos sean llevados en sujeción y observancia de que más allá de toda duda razonable

se haya fracturado esta presunción. Diferente es, pensar, argüir que vivimos un mundo donde las mujeres fingen delitos a conveniencia, ésa es una hipótesis con una misoginia marcada que pulula en los recintos judiciales creando la noción ineludible de lo mucho que hay que hacer referente a los impactos socioculturales que impregnan el sistema judicial, ante ello Roxana Arroyo, menciona: El informe de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), nos alerta sobre las graves dificultades que experimentan las mujeres para el logro de una efectiva tutela de sus derechos. Es indispensable que los Estados y la sociedad en general perciban que el acceso a la justicia pasa por reconocer que la violencia y la discriminación contra las mujeres no son un fenómeno aislado, sino producto de una violencia estructural que impregna todo el tejido social, sea en tiempo de paz, de guerra o en situaciones irregulares. Si no se toma en cuenta esta constatación el resultado será la invisibilización y/o naturalización de las graves consecuencias que la negación de la igualdad y el derecho a vivir una vida libre de violencia acarrea para las mujeres. En este sentido, la discriminación y la violencia que sufren nos revelan que el punto de partida para mujeres y hombres no es el mismo, y que nos enfrentamos a sociedades altamente jerarquizadas por razones de género. (Arroyo, 2010).

Hacia donde apunta Arroyo, es de vital importancia para la comprensión de que muchos delitos de mujeres son abordados desde la minimización, desde la justificación y desde un abordaje social que pareciera culpar a las mujeres por ser víctimas de estos delitos. Uno de los casos de mayor apología que tuvo una repercusión altamente mediática y que reafirma el postulado es el Caso de la Manada en España, puesto que existe una

decisión judicial que fue legal y debidamente impugnada pero que hace constar en autos lo siguiente:

≡ **EL PAÍS**

Ricardo González ha sido el único de los magistrados que ha discrepado de la condena y ha pedido la absolución de los acusados. Los hechos probados de la sentencia que los magistrados han firmado señalan que "al encontrarse en esta situación, en el lugar recóndito y angosto descrito, con una sola salida, rodeada por cinco varones, de edades muy superiores y fuerte complexión, conseguida conforme a lo pretendido y deseado por los procesados y querida por estos, 'la denunciante' se sintió impresionada y sin capacidad de reacción".

Respecto a la grabación presentada en el juicio como prueba de cargo —y que fue realizada por los acusados—, el juez señala que el rostro de la joven muestra una "innegable expresión relajada, sin asomo de rigidez o tensión", lo que "impide sostener cualquier sentimiento de temor, asco, repugnancia, rechazo, negativa, desazón, incomodidad". Las imágenes, asegura González, son "ciertamente de contenido perturbador", pero no aprecia otra cosa que "una cruda y desinhibida relación sexual, mantenida entre cinco varones y una mujer, en un entorno sórdido, cutre e inhóspito y en la que ninguno de ellos (tampoco la mujer) muestra el más mínimo signo de pudor, ni ante la exhibición de su cuerpo o sus genitales, ni ante los movimientos, posturas y actitudes que van adoptando".

**MÁS INFORMACIÓN**



Los hechos probados de la sentencia del caso de La Manada



"Es violación, no es abuso", el grito indignado en la calle tras conocerse el fallo

**DESCARGABLE**  
Consulta la sentencia íntegra

El Juez Ricardo González, emitió un voto donde no sólo solicitó la absolución de los implicados sino que estableció en su apreciación que pudo notar en la víctima una innegable expresión relajada, sin asomo de rigidez y tensión (**El País , 2018**), eso debería convocarnos a cuestionar activa y formalmente quiénes administran justicia y quiénes construyen a pulso una cultura de impunidad.

## Así también en Argentina:

En enero de 2019, una joven denunció que fue violada por un grupo de jóvenes en una casa del balneario Playa Unión, de la ciudad de Rawson, Chubut. Según su relato, el hecho ocurrió el 22 de septiembre de 2012, **cuando ella tenía 16 años**, en el marco de una fiesta. En su momento, la denuncia tomó gran repercusión y la Justicia abrió una investigación de oficio. Cinco adolescentes fueron imputados por "abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal agravado por la participación de dos o más personas".

La semana pasada, y tras varios meses de recabar pruebas, se conoció que el fiscal del caso, **Fernando Rivarola**, avanzó en la resolución de la causa al **acordar un juicio abreviado con los imputados, lo que implica una pena menor y una aceptación de la culpa de los acusados**. También hubo aceptación de la víctima, lo que es requerido por la ley.

En su dictamen, el fiscal modificó la calificación legal de "abuso con acceso carnal" por la de "abuso sexual simple, agravado por la participación de dos o más personas", y **argumentó el pedido de juicio abreviado utilizando la definición "accionar doloso de desahogo sexual"**. Según se explicó, la modificación de la calificación legal se debió a la falta de pruebas en el expediente, la dificultad de probar una violación siete años después. Una fuente calificada en los tribunales de Trelew aseguró que "La víctima no quiere afrontar un juicio y exponerse".

Es así también el caso de la Manada de Chubut, de hechos acaecidos en 2012, en la ciudad de Rawson, un Fiscal solicita un procedimiento abreviado estableciendo en su dictamen que este accionar responde a un "desahogo sexual", (INFOBAE, 2020) debemos entender y cuestionar que el Fiscal es el titular de la acción, y que si de él deriva un pronunciamiento de esa naturaleza la credibilidad y solidez del caso se encuentra menoscabado y deslegitimada la intervención de la denunciante y su calidad de víctima.

Es así que, así como un condición jurídica necesaria e imprescindible es garantizar la presunción de inocencia, se deben considerar los componentes que hacen que los delitos de naturaleza sexual adquieran salvoconductos y justificaciones, muchas veces como lo hemos demostrado desde el mismo órgano jurisdiccional; sin que este devalúe la noción crítica que hace que estas infracciones deban intervenir con eficacia probatoria donde se establezca la existencia del delito así como la participación del responsable, esta pretensión de certeza, es un requisito indispensable en un contexto de un proceso penal adversarial acusatorio, con apego a los principios de inmediación, legalidad, contradicción, pertinencia,

presunción de inocencia, carga de la prueba, presupuestos ineludibles en el proceso penal moderno.

La Corte Constitucional de Colombia, hace una clara mención al respecto: Afirmar, como lo hizo dicho ente investigador que la niña “expresó su consentimiento frente a los hechos que se enrostran judicialmente” y que en su contra se incurrió en la conducta delictiva en una sola ocasión, resulta lesivo contra los derechos fundamentales de la menor de edad establecidos en la Constitución Política artículo 44 Superior y los instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, disposiciones que exigían un trato digno y respetuoso de la agenciada. Está proscrito en el ordenamiento jurídico colombiano considerar el consentimiento o la desaprobación de la víctima como prueba para descalificar o atenuar un delito de violencia sexual, debido a que la víctima se encuentra en condición de vulneración e indefensión y, en todo caso, los menores de edad tienen viciado su consentimiento. Situación que es palmaria en el presente caso por la edad de la víctima y por las diversas condiciones de vulnerabilidad a las que fue expuesta, que fueron agravadas por el desequilibrio y el temor que le fue causado por su agresor debido a que era un docente de la institución en la que ella estudiaba quien incurrió en la conducta. Se recuerda que la Corte Penal Internacional, estableció en los Principios de prueba en casos de violencia sexual que: a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a

la supuesta violencia sexual; d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo. (Sentencia T-448/18, 2018).

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **2.1 MÉTODOS TEÓRICOS**

En el tema investigación que se estudia, sobre el rol de víctima sexual en la obtención de la prueba, existen varios estudios que se han realizado, en razón de la importancia e interés que el tema suscita. En razón de ello en el primero de estos estudios puede citarse al realizado por Ruth Karina Moscoso Parra (2016) titulado “El derecho constitucional a la no re-victimización de las mujeres víctimas de violencia sexual durante la fase de obtención de la prueba”, trabajo de investigación previo a la obtención del título de magister en derecho, Mención Derecho Constitucional, en él se expone de manera pormenorizada e históricamente relevante del impacto y nudos críticos alrededor de procedimientos de violencia de género, entendiéndola desde el catálogo desarrollado, por lo cual es imprescindible construir un documento que pueda desarticular estas vulnerabilidades y acercarnos a una justicia con perspectiva de género.

Por otro lado está el trabajo realizado por María José Chávez Naranjo (2014), cuyo título es “Modelo de Administración de Justicia Para Mujeres Víctimas De Violencia”, de la Pontificia Universidad Católica Del Ecuador, trabajo de grado, para optar al título de magister en derecho procesal penal se trata de un estudio sobre visibilizar el fenómeno de la violencia desde los derechos y las garantías de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y a buscar una salida oportuna y eficaz entendida desde el nuevo marco constitucional y legal del Ecuador con las instancias judiciales actuales encargadas de administrar justicia en la materia y un análisis detallado de estas. La tesis realiza un estudio de la legislación comparada para conocer las experiencias de otros países de América Latina y el Caribe e identificar los posibles nudos críticos con el desarrollo de cada

legislación, y así tomar como ejemplo las experiencias obtenidas a nivel regional para la aplicación en nuestro país. Además analiza la jurisprudencia encontrada en materia de violencia sexual, intrafamiliar o doméstica del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, donde se ha identificado que existe un solo caso de violencia doméstica.

A modo de conclusión señala que “Un desafío central es abordar el fenómeno de la violencia contra las mujeres desde sus raíces, entendiendo con esto que se trata de un problema estructural y cultural. Por lo que es prioritario para el diseño de políticas públicas y la elaboración de estrategias desde la sociedad civil, cuestionar el modelo de sociedad basado en formas de convivencia que legitiman relaciones de desigualdad y de dominio entre hombres y mujeres y el modelo de administración de justicia para mujeres víctimas de violencia. Para ello es fundamental generar una cultura no violenta, que cuestione normas y costumbres, el lenguaje y las diversas expresiones de la cultura patriarcal basadas en el uso del poder, la represión, el terrorismo, las guerras y el exterminio de las personas por razones de género, étnicas y/o religiosas y la vigilancia y el monitoreo de la aplicación de modelo de administración de justicia para mujeres víctimas de justicia bajo el nuevo escenario legal (juzgados)”.

## **2.2 MÉTODOS EMPÍRICOS**

Por el tipo del tema de investigación, la metodología es cualitativa, por lo que el investigador debe realizar un análisis basado teóricamente en la relación causal entre las variables. Se trabaja con aspectos teóricos, documentales, legales, y de jurisprudencia que dan cuenta de la valoración de obtención de la prueba en el proceso penal ecuatoriano en la víctima de violencia sexual.

Es una investigación de índole analítica e interpretativa, al analizar vulneración del derecho de tutela efectiva por la inadmisión de los recursos de casación. En este sentido encontrar pautas de relación internas en un evento para llegar a un conocimiento más profundo... que intenta desentrañar lo que está más allá de lo evidente. (Hurtado, 2010, p. 133).

Esta investigación también requerirá de un método hermenéutico, porque es sensible y adecuado al tema que trata, y por lo tanto, el que mejor podría expresar la realidad. Aunque en mayor o menor medida este método es aplicable por todo investigador, en este caso, será importante requiere una importante y constante interpretación de la información recolectada.

A propósito de la información recolectada, se hará uso de material bibliográfico y jurídico, lo cual comprende, entre otros, evidentemente el uso de la Constitución del Ecuador.

En las investigaciones cualitativas la recogida de la información se realiza a partir de diseños muestrales, puesto que en la mayoría de las ocasiones sería imposible recabar información de todo el universo poblacional objeto de estudio. La investigación cualitativa se trabaja normalmente con muestreos no probabilísticos. En investigación cualitativa habitualmente no todos los sujetos tienen la misma probabilidad de formar parte de la muestra (de hecho, en muchos diseños precisamente se intenta evitar esta premisa).

En este estudio se utilizará el tipo de muestreo intencional que consiste en recoger las unidades a entrevistar siguiendo criterios de convivencia de quien hace la investigación, sea por la riqueza de la información en el caso, posición que ocupa en relación con el fenómeno estudiado, entre otros.

En concreto, la selección de la muestra se ha hecho bajo la técnica del juicio,

considerando que cada integrante de la muestra tiene una cualidad en común, esto es, un elevado conocimiento en materia de procesal civil, condición necesaria para formar una base sólida que permita comprender de mejor manera la figura de la inadmisión del recurso de casación.

De acuerdo con Martínez (2008) es esencial para toda investigación la recolección de la información necesaria y suficiente para alcanzar los objetivos; y la estructuración de la información en un todo coherente y lógico. Por lo tanto, con respecto a este punto, que dará los insumos básicos y necesarios para la respectiva interpretación, análisis y desarrollo de la investigación, se hará uso de técnicas e instrumentos que se orienten hacia la obtención de una información que se caracterice por su fiabilidad y validez. Por lo tanto, se hará uso de documentos jurídicos tales como la Constitución del Ecuador y el Código Integral Penal porque son la guía normativa por la que deben ceñirse los litigantes y los administradores de justicia. También será oportuno hacer uso de jurisprudencia, doctrina, diccionarios jurídicos y fuentes periodísticas que permitan dilucidar o precisar conceptos necesarios para el desarrollo de esta investigación. En cuanto a instrumentos de campo, se empleará la técnica de la encuesta la cual se diseñará en forma de cuestionario con preguntas abiertas para que el encuestado pueda exponer sus criterios libremente.

Con el fin de procesar y analizar la información obtenida, se realizará una tabulación, se codificarán los datos y se hará un análisis general de las encuestas en las que se formularán las conclusiones tomando en cuenta las opiniones expresadas por los encuestados.

### **2.3 TIPO DE INVESTIGACIÓN**

El tipo de esta investigación es no experimental, es decir, se estudia la realidad en su contexto natural, tal y como sucede, intentando sacar sentido de, o interpretar los

fenómenos de acuerdo con los significados que tienen para las personas implicadas. La investigación cualitativa implica la utilización y recogida de una gran variedad de materiales—entrevista, experiencia personal, historias de vida, observaciones, textos históricos, imágenes, sonidos – que describen la rutina y las situaciones problemáticas y los significados en la vida de las personas.

## **2.4 CRITERIOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN**

**2.4.1 Investigación bibliográfica.-** Consulta de libros, revista, fuente informativa, audiovisuales, revistas, periódicos que contribuyan a recabar información que permita el desarrollo investigativo de la teoría a analizar. Es la primera etapa del proceso investigativo que proporciona el conocimiento de las investigaciones ya existentes, de un modo sistemático, a través de una amplia búsqueda de: información, conocimientos y técnicas sobre una cuestión determinada.

**2.4.2 Investigación de campo.-** método empírico – científico, que sirven para obtener información precisa y de forma directa para tener un criterio real de la situación cognoscitiva del saber jurídico de las instituciones procesales y el dinamismo que estas implican. Se recolectan datos que permite tener información importante de manera directa por parte de los usuarios y operadores judiciales.

## CAPÍTULO III

### RESULTADOS

#### ANTECEDENTES DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS O POBLACIÓN

##### 3.1 Base de Datos

CASOS OBJETO DE ESTUDIO	UNIDADES DE ANÁLISIS
Caso Paola Guzmán Albarracín	<p>Análisis</p> <p>De acuerdo a los hechos del caso, Paola del Rosario Guzmán Albarracín, durante más de un año, entre sus 14 y 16 años de edad, mantuvo una relación sexual con el Vicerrector de su colegio.</p> <p>123. A efectos de evaluar los aspectos que, en el caso, permiten concluir que la vinculación referida implicó el sometimiento de Paola a actos reiterados y continuados de violencia sexual, es preciso dejar sentados cuatro aspectos relevantes que coadyuvan a la caracterización de los hechos.</p> <p>129. Es preciso resaltar, como un primer elemento, que surge del conjunto de las</p> <p>circunstancias del caso que el sometimiento de Paola al relacionamiento sexual con el Vicerrector se dio en el marco de las funciones propias de éste</p>

en tal carácter. Esto, a su vez, implicó su actuación como funcionario público, que compromete la responsabilidad estatal. 130. El Vicerrector, entonces, no sólo era un hombre adulto que tuvo relaciones sexuales con una niña menor de 18 años, con la cual tenía una diferencia de edad cercana a los 40 años, sino que tenía un rol de poder y deber de cuidado respecto de ella, aspecto que resulta central. Esto último resulta palmario, pues era una autoridad académica del colegio al que Paola asistía. No sólo él debía respetar los derechos de la adolescente, sino que también, en virtud de su función de educador, debía brindarle a ella orientación y educación en forma acorde a sus derechos y de modo que los mismos se vieran asegurados. 126. La relación sexual, además, se dio en el marco de una vinculación manifiestamente desigual, en la cual el Vicerrector, como autoridad académica, gozaba de una situación de superioridad frente a una niña estudiante. 131. Así, la vinculación sexual fue obtenida por el aprovechamiento de la relación de poder y confianza. Ello se advierte, en forma

	<p>concreta, dados los señalamientos de que los actos con implicancias sexuales que el Vicerrector desarrolló con Paola comenzaron como condición para que él la ayudara a pasar el año escolar.<sup>127</sup>. En este marco, estereotipos de géneros perjudiciales, tendientes a culpabilizar a la víctima, facilitaron el ejercicio del poder y el aprovechamiento de la relación de confianza, para naturalizar actos que resultaron indebidos y contrarios a los derechos de la adolescente.</p> <p><b>CONCLUSIONES</b></p> <p>Tradicionalmente, prácticas de control y dominación, que incluyen el ejercicio de la violencia física, psicológica, patrimonial y sexual, se han concebido como un derecho que los hombres que acaparan la batuta familiar tienen sobre las mujeres.</p> <p>Esto quiere decir que en ocasiones y por diferentes motivos, si no es el padre, son los abuelos, los hermanos, los tíos y hasta los parientes políticos quienes sustituyen esta figura. Aunque las manifestaciones de violencia expresadas en este</p>
--	--

	<p>ámbito, no son ya sustentadas tan evidentemente en el marco legislativo de los países latinoamericanos, siguen siendo una práctica cotidiana instaurada como válida en los imaginarios sociales.</p>
--	---

## CAPÍTULO IV

### PROPUESTA

#### 4.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ✚ El juzgamiento de agresiones sexuales acorde a la doctrina posee componentes particulares estableciendo claras diferencias con otros tipos penales, convirtiendo desde allí a las categorías probatorias en complejas, fracturando la sostenibilidad del caso debido a la clandestinidad, debido a aspectos de relacionamiento que inciden en el silencio y la invisibilización.
- ✚ A lo largo del tiempo se puede colegir una contundente evolución en el abordaje y construcción del delito de violación en nuestra legislación iniciando por la ampliación del sujeto activo, así como también de la integralidad del verbo rector.
- ✚ Hemos descubierto que las categorías probatorias existentes resultan insuficientes ante un sistema de justicia sin perspectiva de género por lo cual es imprescindible estar atentos a los mecanismos de impugnación expeditos y habilitados hasta la restauración del derecho y la fractura de la cultura de impunidad.
- ✚ La presunción de inocencia debe ser garantizada en juicio, es decir, la declaratoria de culpabilidad obedece a un juicio justo que comporte los componentes que visibilicen la suficiencia probatoria, así como también las garantías procesales dentro del juicio que hagan que más allá de toda duda razonable se pueda condenar de manera legítima.

- ✚ El Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debe ser un ente sensibilizado y con enfoque de género, al momento de dimensionar el impacto psicológico y su vulneración. Así como la objetividad de ir determinando las lesiones causadas por el acceso carnal sin consentimiento.

**13 DE ENERO DE 2021 HUMANA Y LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL . BOGOTÁ :  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.**

Arroyo, R. (2010). Acceso a la Justicia para las mujeres. El laberinto adrocéntrico del derecho. . *Revista de Derecho Penal* , 14.

Ávila, R. (2012 ). Género, derecho y discriminación ¿una mirada masculina? *Universidad Andina Simón Bolívar* , 5.

Bacque, M. H., & Biewener, C. (2016). *El empoderamiento* . Barcelona : Gedisa.

Baquerizo, J. Z. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal* . Guayaquil : Edina .

Bauman, Z. (2011). *La cultura en el mundo de la modernidad líquida*. México : Fondo de Cultura Económica .

Beard, M. (2018). *Mujeres y Poder*. Colombia: Planeta.

Beauvoir, S. d. (2015). *El segundo sexo* . Madrid : Cátedra .

Bernal, J., & Montealegre , E. (2013). *El proceso penal* . Bogotá : Universidad Externado de Colombia .

Bourdieu, P. (1999). *La dominación masculina* . Barcelona : Anagrama .

Carnelutti, F. (2002). *Lecciones sobre el proceso penal* . Argentina : Arayú.

Carrillo, R. (2009). Educación, género y violencia . *El Cotidiano* , 81.

Caso Anzualdo Castro vs Perú , Sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de mayo de 2009).

Caso Anzualdo Castro vs Perú , Comisionado de los Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de septiembre de 2009).

Caso Carlos Antonio Luna López y otrs VS Honduras , Sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de enero de 2013).

Caso Fernández Ortega y otros vs México , Comisionado de los Derechos Humanos (Corte Interamericana de los Derechos Humanos 30 de agosto de 2010).

Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. , Sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de Agosto de 2010 ).

Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México, Comisión Interamericana (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de noviembre de 2009 ).

Caso González y otras vs México (Campo Algodonero), Sentencia 16 de noviembre del 2009 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de Noviembre de 2009).

Caso Zegarra Marín vs Perú , Sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de febrero de 2017).

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) . (2010). *Debida Diligencia en la investigación de graves violaciones a Derechos Humanos*. Buenos Aires: Folio Uno S.A.

Código General de Procesos . (2015). Quito: Registro Oficial 506.

Código Integral Penal. (2014). Quito: Registro Oficial.

Ecuador, C. d. (2008). *Asamblea Constituyente 2007-2008*. Ecuador : Corporación Editora Nacional . El País . (26 de abril de 2018). El juez discrepante de la sentencia de La Manada ve sexo “en un ambiente de jolgorio”. *El País*, pág. 5.

Ernst, M. (2017). *Los delitos sexuales del Ecuador. Un análisis desde la experiencia*. . Quito : Universidad Metropolitana .

Extra. (9 de marzo de 2012). Quebrada donde mataron a "modelo" era usada como cantina. *Extra*, pág. 1.

Foucault, M. (1999). *Microfísica del poder* . Madrid : Ediciones La Piqueta .

Freire, S. (2017). *La Prueba en el Código Orgánico General de Procesos*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Gadamer, H.-G. (1999). *Verdad y Método* . Salamanca: Sígueme .

Gavilán, M. (2018). Agresión sexual y abuso con prevalimiento . *Red Española para el desarrollo sostenible* , 17.

Hidalgo, A. (2004). Algunos aspectos sobre el debate actual en. *Medicina Legal Costa Rica* , 23.

Hooks, B. (2000). *El feminismo es para todo el mundo* . New York : South End Press .

INFOBAE. (4 de JUNIO de 2020). Quién es Fernando Rivarola, el fiscal que habló de “desahogo sexual” en un caso de violación. *INFOBAE* , pág. 6.

Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la violencia contra las mujeres . (2018). *Registro Oficial 175*. Quito : Corporación Editora Nacional .

Mac-Gregor, E. F. (2018). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos No. 4*. Costa Rica : Cooperación Alemana .

McDowell, L. (2009). La definición del género. En R. Ávila, J. Salgado , & L. Valladares , *El género en el derecho* (pág. 11). Quito : Ministerio de Justicia .

Menkes, C. (2016). Violencia en el noviazgo. . *Scielo* , 15.

Miranda, M. (2020). Desmitificando estereotipos de género: un análisis del delito de violación. En D. d. Ecuador, *Violencia contra las mujeres en el Ecuador* (pág. 24). Quito: Universidad Politécnica Salesiana.

Molina, V. (21 de Octubre de 2010). La Vanguardia . *La virginidad, un mandato cultural machista que aún se escribe con sangre*, pág. 5.

Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). (2017). *Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación*. México: OACNUDH.

País, E. (03 de marzo de 2016). "Ayer me mataron", la carta viral en memoria de las dos viajeras argentinas asesinadas en Ecuador. *El País* , pág. 12.

Polaino-Orts, M., & Ugaz Heudebert, J. (2012). *Feminicidio y Discriminación Positiva en el Derecho Penal* . Perú : ARA.

Prieto, L. (2013). *El constitucionalismo de los derechos* . Madrid : TROTТА.

Salcedo. (2010). *CASACIÓN PLATÓNICA*.

Santos, B. d. (2005 ). Globalización contrahegemónica y diversa . *Revista Diversidades* , 11.

Sentencia No. 292-16-SEP-CC, Caso No. 0734-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 16 de septiembre de 2016).

Sentencia T-448/18, Acción de tutela contra providencias judiciales (Corte Constitucional Colombia 16 de noviembre de 2018).

Suárez, W. (2014). El rol del Juez en el Estado Constitucional . *IUSTITIA* , 105.

Valdivieso, M. (2009). Globalización, género y patrón de poder . En A. Girón, *Género y Globalización* (pág. 31). Argentina : CLACSO.

Vanguardia, L. (09 de marzo de 2016). A las argentinas asesinadas "seguro que les iba a pasar eso porque iban haciendo autostop". *La Vanguardia* , pág. 4.

Young, M. (2013). Responsabilidad social y solidaridad feminista . *Dialnet*, 114.

Zavala, J. (2011). *Teoría y Práctica Procesal Constitucional*. Guayaquil: EDILEX.

Zavala, Jorge. (2011). *Teoría y Práctica Procesal Constitucional*. Guayaquil: EDILEX.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Latorre Villacís Luis Gerardo, con C.C: # 0915274294 autor del trabajo de titulación: ***La víctima de violencia sexual durante la fase de obtención de la prueba en el proceso penal ecuatoriano***, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 13 de enero de 2021

f. \_\_\_\_\_

Nombre: Latorre Villacís Luis Gerardo

C.C: 0915274294



## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	La víctima de violencia sexual durante la fase de obtención de la prueba en el proceso penal ecuatoriano		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Latorre Villacís, Luis Gerardo		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Dra. Pérez Puig Nuria; Dr. Vivar Álvarez Juan Carlos		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	13 de enero de 2021	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	71
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Procesal		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Víctima, Tutela Judicial Efectiva, Protección Integral.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b> (150-250 palabras):	El Derecho Procesal busca mediante su aplicación y el uso de sus métodos materializar la norma sustantiva. Se trata pues de que el derecho procesal pueda llevar la realidad de los tipos penales, la tutela judicial efectiva, que abarca tanto derechos vulnerados como los de la garantías procesales cuya finalidad es alcanzar la verdad, tutelar los derechos fundamentales, y construir la verdad procesal dentro de una equitativa relación entre víctima y victimario, alimentada además por la perspectiva que supone la violencia de género, y la consideración que se desprende de la doctrina de protección integral. El Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 439 es sustancialmente importante por cuanto el rol de la víctima es reconocido como sujeto procesal y además como se incorporan principios inherentes a su protección y la restauración de sus derechos, los cuales se delimitan de manera pormenorizada los distintos tipos de víctima, y a su vez las afectaciones derivadas de la misma, sean estas directas o indirectas como consecuencia de la infracción, así como incluye a la agresión física, psicológica, sexual. Entonces se trata esta de una investigación que busca estudiar el rol de la víctima al sufrir una agresión sexual, y por otra parte, las diligencias y el comportamiento que efectúa los organismos que efectúan la investigación, tanto policiales, científicos, contralados por la Fiscalía General del Estado.		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-0986313725	E-mail: luiger1990@hotmail.com	



**Presidencia  
de la República  
del Ecuador**



**Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes**



**SENESCYT**

Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre:</b> Ing. Andrés Obando
	<b>Teléfono:</b> +593-0992854967
	<b>E-mail:</b> ing.obandoo@hotmail.com

<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>	
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	